

RECOMENDACIÓN NO. 193VG/2025

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES GRAVES A LOS DERECHOS HUMANOS A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO POR ACTOS DE TORTURA EN AGRAVIO DE QV, ATRIBUIBLES A ELEMENTOS DE LA ENTONCES POLICÍA FEDERAL, EN CIUDAD VALLES, SAN LUIS POTOSÍ.

Ciudad de México, a 29 de agosto de 2025.

MTRO. OMAR HAMID GARCÍA HARFUCH
SECRETARIO DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA

Apreciable Secretario:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, primer párrafo; 6º, fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 24, fracciones II y IV; 26, 41, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 128 a 133 y 136, de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/2/2024/2850/VG** relacionado con el caso de QV.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, en términos de lo establecido en los artículos 6º, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78, párrafo primero y 147 de su Reglamento Interno; 64, y 115, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 1, 6, 7, 10, 11 y 12, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para mejor comprensión del presente documento, el glosario de las claves y denominaciones abreviadas utilizadas para distintas personas involucradas, son las siguientes:

Denominación	Claves
Persona Quejosa Víctima	QV
Persona Autoridad Responsable	AR

4. De igual manera, la referencia a diversas instituciones se hará mediante el uso de siglas, acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán ser identificadas como sigue:

Denominación	Siglas, acrónimos o abreviaturas:
Agente del Ministerio Público de la Federación	AMPF
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Comisión Nacional/ Organismo Nacional/CNDH
Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas	CEAV/Comisión Ejecutiva
Fiscalía General de la República, en la temporalidad de los hechos: Procuraduría General de la República	FGR/PGR
Centro Federal de Readaptación Social N° 5, ubicado en Villa Aldama, Veracruz.	CEFERESO 5

Denominación	Siglas, acrónimos o abreviaturas:
Juzgado Tercero de Distrito en materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca	Juzgado Tercero de Distrito
Juzgado Séptimo Federal Penal Especializado en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones con competencia en toda la República y residencia en el entonces Distrito Federal	Juzgado Séptimo Federal
Ley General de Víctimas	LGV
Manual para la investigación y la documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	“Protocolo de Estambul”
Policía Federal (en la temporalidad de los hechos)	PF
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana	SSPC
Subprocuraduría Especializada de Investigación en Delincuencia Organizada de la Fiscalía General de la República, en la temporalidad de los hechos: Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada de la entonces Procuraduría General de la República (en la temporalidad de los hechos)	SEIDO/SIEDO

Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos de la FGR	FEMDH
---	-------

5. Antes de entrar al análisis y estudio de las violaciones a derechos humanos del expediente de queja **CNDH/2/2024/2850/VG**, esta Comisión Nacional estima conveniente precisar que, si bien los actos violatorios de derechos humanos ocurrieron en el año 2010, de conformidad con el artículo 26 de la Ley de esta Comisión Nacional, en relación con el 88 de su Reglamento Interno, el caso no se encuentra sujeto a plazo alguno para su indagación, al tratarse de actos de tortura por lo que resultó procedente la integración del expediente de queja, la investigación de las violaciones a derechos humanos y la presente determinación.

I. HECHOS

6. El 19 de febrero de 2024, QV presentó queja ante este Organismo Nacional, en la que refirió, sustancialmente que, en el año 2010, fue víctima de actos de tortura por parte de elementos de la entonces Policía Federal.

7. Por lo anterior, el 14 de marzo de 2024, personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos entrevistó a QV, quien se encontraba interno en el CEFERESO No. 5. En dicha ocasión, manifestó su ratificación del contenido de la queja y, respecto a los hechos señalados en la misma, indicó que aproximadamente a las 7:30 horas del 23 de agosto de 2010, elementos de la entonces Policía Federal arribaron al Inmueble 1, donde él se encontraba durmiendo en compañía de cuatro personas más. Refirió que escuchó detonaciones de armas de fuego, que los agentes tumbaron la puerta e ingresaron al lugar agrediendo físicamente a los ocupantes.

8. QV señaló que, durante el ingreso de los elementos de la entonces Policía Federal al Inmueble 1, fue agredido físicamente mientras se le interrogaba sobre la presunta posesión de armas y la ubicación de una persona privada de la libertad, hechos que afirmó desconocer. Agregó que, en el transcurso de dichos actos, fue sometido a una serie de agresiones en el baño, durante las cuales se le colocó en una situación humillante hincado frente a la taza. Lo que implicó un riesgo de asfixia en presencia de al menos tres elementos de dicha corporación.

9. QV indicó que, durante varias horas, fue objeto de actos de tortura y amenazas con la finalidad de que se responsabilizara de los delitos que se le imputaban. Posteriormente, fue trasladado al aeropuerto de la capital del estado de San Luis Potosí, donde permaneció esposado y con el rostro cubierto. Después fue remitido a las instalaciones de la entonces Policía Federal en la Ciudad de México, lugar en el que —según refirió— continuaron las agresiones en su contra para forzarlo a admitir hechos delictivos que manifestó desconocer y en los que negó haber participado.

10. Señaló que, posteriormente, fue trasladado a las instalaciones de la entonces Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada (SIEDO), donde rindió su declaración. No obstante, afirmó que persona de esa institución, a la que puntualizó como abogada, le indicó que asentaría únicamente lo que ella le dictara y que, en caso de negarse, sería amenazado con causar daño a sus familiares, así como con involucrarlos otros hechos delictivos. Ante esta situación, firmó un documento cuyo contenido, de acuerdo con lo manifestado, desconoce.

11. Indicó que el 26 de agosto de 2010 fue trasladado a la Casa de Arraigo, donde permaneció por un periodo de 80 días. Posteriormente, fue ingresado al Centro Federal de Readaptación Social número 5, donde actualmente permanece privado de la libertad.

12. Con motivo de lo anterior, QV solicitó a esta Comisión Nacional que se

investigaran los hechos, al considerar que se violaron sus derechos humanos; por lo que se inició el expediente **CNDH/2/2024/2850/VG** y se solicitó información a la autoridad señalada como responsable, cuya valoración lógica jurídica será presentada en el apartado de Observaciones y análisis de las pruebas, de la presente Recomendación.

II. EVIDENCIAS

13. Queja de QV, obtenida mediante comunicación telefónica de 19 de febrero de 2024, registrada en esta Comisión Nacional en esa misma fecha, mediante la cual refirió violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio por personal adscrito a la entonces PF.

14. Acta circunstanciada del 14 de marzo de 2024, mediante la cual personal de esta Comisión Nacional hizo constar la entrevista sostenida con QV, en la que reiteró los hechos motivo de su queja e hizo entrega de la documentación que se enlista a continuación:

14.1 Protocolo de Estambul que se le practicó por personal adscrito al Poder Judicial de la Federación dentro de la Causa Penal 2.

14.2 Partida jurídica de QV, en la que se advierte que ingresó al CEFERESO 5, el 13 de noviembre de 2010.

15. Oficio FGR/FEMDH/USQCR/2170/2024 de 30 de abril de 2024, mediante el cual la FGR, a través del cual se remiten diversas documentales, de las que por su importancia se destacan:

15.1. Oficio SIEDO/UEIS/14140/2011 de 24 de mayo de 2011, a través de la

cual se libró Auto de Formal prisión en contra de QV y otros por la comisión de diversos delitos investigados dentro de la Averiguación Previa 1.

15.2. El diverso 45/2024 de 22 de abril de 2024, a través del cual se informa del inicio de la Carpeta de Investigación 1, instruida en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de tortura cometido en agravio de QV otros.

16. Acta circunstanciada de 24 de mayo de 2024, en la que se hizo constar que personal de esta Comisión Nacional acudió a la Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura de la FGR, para consultar las constancias de la Averiguación Previa 7.

17. Acta circunstanciada de 27 de mayo de 2024, en la que se hizo constar que personal de esta Comisión Nacional acudió a la Fiscalía Especial en Materia de Delincuencia Organizada de la FGR, para consultar las constancias de la Averiguación Previa 2.

18. Oficio SSPC/UGAJT/DGCDH/01303/2024 de 13 de junio de 2024, mediante el cual la SSPC informó a este Organismo Nacional la vinculación de la Guardia Nacional como autoridad responsable respecto de los hechos del presente caso.

19. Oficio SSPC/PRS/CGCF/CFRSS/DG/38693/2024 de 2 de julio de 2024, mediante el cual la SSPC remitió información respecto de la situación legal de QV, de la que destacan:

19.1. Declaración Ministerial de QV, rendida el 24 de agosto de 2010, dentro de la Averiguación Previa 2, en la que refiere las agresiones que le ocasionaron elementos de la entonces Policía Federal, durante su detención.

19.2. Dictamen de Integridad Física de 25 de agosto de 2010, elaborado por peritos médicos oficiales de la entonces PGR.

19.3. Acuerdo de 24 de mayo de 2011, mediante el cual dentro de la Causa Penal 2, se consigna la Averiguación Previa 1, y se ejerce acción sin detenido en contra de QV por la comisión de diversos delitos.

19.4. Resolución de término constitucional del 17 de junio de 2011, dictada dentro de la Causa Penal 2, mediante el cual se dicta auto de formal prisión en contra de QV.

19.5. Resolución de 14 de diciembre de 2011, mediante el cual se resuelve la Toca Penal 1, por el que se confirma la Resolución de término constitucional del 17 de junio de 2011, dictada dentro de la Causa Penal 2, por cuanto hace al auto de formal prisión en contra de QV.

19.6. Declaración de QV, del 23 de junio de 2014, rendida dentro de la Causa Penal 2, en la que refiere las agresiones que le ocasionaron elementos de la entonces Policía Federal, durante su detención.

19.7. Resolución de 8 de marzo de 2019, en la que se resuelve la Toca Penal 2, mediante la cual se revoca la Resolución de 26 de junio de 2018, dictada dentro de la Causa Penal 2, en el sentido de ordenar la reapertura del periodo de instrucción a favor de QV y otros.

19.8. Resolución de 16 de junio de 2023, mediante el cual se resuelve el incidente de separación de autos solicitado por QV y otros, dentro de la Causa Penal 2.

19.9. Acuerdo de 3 de octubre de 2023, mediante el cual dentro de la Causa Penal 1 se decreta y autoriza la incompetencia por temporalidad dentro de la Carpeta de Investigación 2, a favor de la Averiguación Previa 7, dentro del sistema tradicional de la Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura de la FGR.

19.10. Determinación de 3 de octubre de 2023, mediante la cual se decretó y autorizó la incompetencia por temporalidad de la Carpeta de Investigación 2, iniciada por la probable comisión del delito de tortura en agravio de QV y otros.

20. Acta circunstanciada del 11 de julio de 2025, mediante el cual se actualiza el estatus jurídico de la Averiguación Previa 7.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

21. A continuación, se precisa el estado jurídico de las averiguaciones previas, causas penales y otros expedientes iniciados por las autoridades competentes, respecto de las cuales esta Comisión Nacional obtuvo información por estar relacionados con los hechos que dieron origen a la presente Recomendación.

22. QV enfrenta múltiples procedimientos legales iniciados en su contra, comenzando con la Averiguación Previa 1, iniciada el 24 de junio de 2010, en la SIEDO de la entonces PGR por su probable participación en diversos delitos. Posteriormente, la Averiguación Previa 2, con fecha del 24 de agosto de 2010, se acumuló a la Averiguación Previa 1 por tratarse de los mismos hechos delictivos. La Averiguación Previa 3, también iniciada el 24 de agosto de 2010 en la SIEDO y por la probable participación de QV en diversos delitos, subsiste actualmente tras la acumulación de varias indagatorias, incluyendo la Averiguación Previa 1 y sus acumuladas.

23. Adicionalmente, se iniciaron la Causa Penal 1 y la Causa Penal 2 ante el Juzgado Tercero de Distrito, esta última el 24 de mayo de 2011, derivada de la consignación de la Averiguación Previa 1 por los presuntos delitos atribuidos a QV y otros. Finalmente, el 5 de agosto de 2014, el Juzgado Séptimo Federal dictó la Medida Precautoria 1 en contra de QV.

24. La Averiguación Previa 4, se inició el 4 de junio de 2011, en la Delegación en San Luis Potosí de la entonces PGR, por hechos probablemente constitutivos del delito de abuso de autoridad por personas servidoras públicas de la entonces PF y/o quienes resulten responsables, en agravio de C1.

25. La Averiguación Previa 5, se inició el 2 de diciembre de 2011, en la Delegación en San Luis Potosí de la entonces PGR, derivado de la remisión por incompetencia en razón de territorio de la Averiguación Previa 4, por hechos probablemente constitutivos del delito de abuso de autoridad por personas servidoras públicas de la entonces Policía Federal y/o quienes resulten responsables.

26. La Averiguación Previa 6, se inició el 5 de octubre de 2012, en la Delegación en San Luis Potosí, Subsede Ciudad Valles, de la entonces PGR, por hechos probablemente constitutivos del delito de tortura en agravio de C1, por personas servidoras públicas de la Policía Federal.

27. La Averiguación Previa 7, se inició el 6 de octubre de 2014, en la Fiscalía Especializada en Investigación del Delito de Tortura de la FGR, derivado de la remisión por incompetencia de la Averiguación Previa 6, por hechos probablemente constitutivos del delito de tortura en agravio de C1 y otros.

28. La Carpeta de Investigación 1, iniciada ante la FGR, en la Subsede Ciudad Valles, San Luis Potosí, por desglose de Juez Tercero de Distrito dentro de la Causa Penal 2, por hechos probablemente constitutivos de tortura en agravio de QV y otros.

El 21 de septiembre de 2022, se declinó competencia por especialidad a favor de la Fiscalía Especializada en Investigación del Delito de Tortura de la FGR.

29. La Carpeta de Investigación 2, se inició el 12 de octubre de 2022, en la FGR derivado de la recepción de la Carpeta de Investigación 1, por hechos probablemente constitutivos de tortura en agravio de QV y otros. Dentro de ésta se autorizó la incompetencia por temporalidad, y declinó competencia al sistema tradicional de la Fiscalía Especializada en Investigación del Delito de Tortura, por lo cual se acumuló a la Averiguación Previa 7, la que actualmente se encuentra en trámite.

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

30. Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de QV este Organismo Nacional expresa absoluto respeto a las determinaciones del Poder Judicial Federal, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero de la Constitución Política; 7, fracción II, y 8, última parte de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y 2, fracción IX, incisos a), b) y c), de su Reglamento Interno, por lo que no se pronunciará sobre las actuaciones de los Juzgados Federales ni de los procedimientos penales previamente citados, en consecuencia única y exclusivamente se referirá a las violaciones a derechos humanos acreditadas cometidas por personal de la entonces PF al momento de la detención de QV.

31. Esta Comisión Nacional considera que la prevención, investigación y persecución de delitos por parte de las autoridades es totalmente compatible con el respeto a derechos humanos, por lo que hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia.

32. De manera reiterada, este Organismo Nacional ha señalado que se debe investigar, procesar y, en su caso, sancionar por la autoridad competente a aquellas personas que cometan faltas y delitos. Cualquier persona que cometa conductas probablemente constitutivas de delitos debe ser sujeta a proceso, a fin de que sus actos sean investigados y, de ser procedente, sancionados, pero siempre en el marco del derecho y del respeto a los derechos humanos. Las conductas desplegadas por los agentes aprehensores encaminadas a acreditar la responsabilidad de las personas inculpadas también deben ser motivo de investigación y de sanción, porque de no hacerlo se contribuye a la impunidad.

33. En este contexto, esta Comisión Nacional considera que la entonces PF, en el combate a la delincuencia, debía actuar con respeto a los derechos humanos, profesionalismo, con el uso legítimo de la fuerza y conforme a las normas que la regulan, de acuerdo con los parámetros de racionalidad, objetividad y proporcionalidad, además de brindar a las víctimas del delito el goce efectivo del derecho de acceso a la justicia y a la reparación del daño; contribuyendo a impedir la impunidad¹, circunstancia que no los exime del respeto irrestricto a los derechos humanos.

34. Toda conducta violatoria de derechos humanos debe investigarse y sancionarse de manera proporcional a la conducta de las personas servidoras públicas responsables, a las circunstancias en que ocurrieron los hechos violatorios y a la gravedad de éstos. Nadie puede ni debe evadir la responsabilidad administrativa y penal cuando se acredite que cometió violaciones a derechos humanos.²

35. También, tratándose de hechos en los que haya intervenido más de una

¹ CNDH, Recomendaciones: 112/2022; 102/2022; 101/22022; 98/2022; 79/2022; 76/2022; 54/202; 52/2022, entre otras.

² Ibidem.

persona servidora pública, se debe investigar el grado de participación de todos y cada una de ellas para determinar el alcance de su autoría material e intelectual, así como la cadena de mando correspondiente.³

36. En este sentido, con fundamento en los artículos 41 y 42 de la Ley de la CNDH, se realizará el análisis de los hechos conforme a las evidencias del expediente **CNDH/2/2024/2850/VG**, mediante un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de los precedentes emitidos por este Organismo Nacional, los criterios jurisprudenciales aplicables de la SCJN y de la CrIDH para determinar las violaciones a los derechos humanos a la integridad personal de QV, por actos de tortura, atribuibles a elementos de la extinta PF, con base en lo siguiente:

A. Calificación de los hechos como violaciones graves a derechos humanos.

37. El Estado Mexicano está obligado a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, por tanto, la vulneración del derecho a la integridad personal al amparo de los principios de igualdad y legalidad suponen una violación grave a los derechos humanos y en ese sentido, el artículo 102, apartado B, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos faculta a este Organismo Nacional para investigar tales violaciones.

38. A nivel internacional, en el párrafo 139 de la sentencia del caso Rosendo Radilla vs. México, la CrIDH estableció tres criterios para la calificación de violaciones graves: a) Que haya multiplicidad de violaciones en el evento, b) Que la magnitud de las violaciones esté relacionada con el tipo de derechos humanos violentados, y c) Que haya participación importante del Estado (activa u omisiva).

³ Ibidem.

39. En cuanto a aquellos supuestos de tortura que no se realizan en el contexto de sistematicidad y generalidad:

Existe una obligación de investigación, sanción y garantía de no repetición, que no permitan que se genere impunidad frente a estos hechos atentatorios a los derechos humanos, así, la [CrIDH], ha establecido que los hechos que no alcancen la categoría de delito de lesa humanidad, se constituirá en grave violación de derechos humanos [...] en particular [...] la prohibición expresa de ejecutar actos de tortura, así como su investigación y sanción [...] ⁴

40. En el ámbito nacional, la SCJN ha fijado un doble parámetro sobre la base de que se compruebe la trascendencia social de las violaciones: a) La gravedad de los tipos de violaciones cometidas -criterio cualitativo-; y, b) La cantidad de personas afectadas por la actuación de la autoridad -criterio cuantitativo-.

41. En concordancia con lo anterior, el artículo 88, del Reglamento Interno de esta Comisión Nacional y la “Guía para identificar y calificar violaciones graves a los derechos humanos, y para la atención de víctimas de éstas”⁵, establecen que los atentados a la vida constituyen una infracción grave a los derechos fundamentales de la persona y para calificar la gravedad de un hecho violatorio a derechos humanos se debe considerar: a) La naturaleza de los derechos humanos violados; b) La escala/magnitud de las violaciones; y, c) Su impacto.

42. En opinión de esta Comisión Nacional, en el presente caso se actualizan los

⁴ Jiménez Zambrano María Isabel (diciembre de 2014). “La tortura como grave violación a los derechos humanos y su imprescriptibilidad en la legislación ecuatoriana”. Revista semestral de Derechos Humanos PADH-UASB, Ecuador, Págs. 107 a 107, disponible en: <https://revistas.uasb.edu.ec/index.php/aa/article/view/564/525>

⁵ CNDH. Recomendación 41VG/2020 de 27 de noviembre de 2020, párrafo. 105.

supuestos de violaciones graves a derechos humanos establecidos en los estándares internacionales, en atención a que los derechos vulnerados son los básicos e indiscutibles del respeto a cualquier persona, en sus ámbitos físico y mental, en un régimen de respeto al Estado de derecho, como son los relacionados con la dignidad humana y la integridad de las personas, conforme a las siguientes consideraciones.

B. Violación grave al derecho a la integridad y seguridad personal y al trato digno por actos de tortura en agravio de QV

43. Este Organismo Nacional ha sostenido que el derecho a la integridad personal es aquél que tiene todo sujeto para no sufrir tratos que afecten su estructura corporal, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento grave con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero⁶.

44. Así, tenemos que el derecho a la integridad personal se encuentra previsto en los artículos 1^o⁷, párrafo primero; 16, párrafo primero⁸; 19, última parte⁹; 20, apartado B, inciso II, y 22, párrafo primero¹⁰ y como norma rectora de restricción contenida en el artículo 29, párrafo segundo¹¹, de la Constitución Política de los Estados Unidos

⁶ CNDH. Recomendaciones 112/2022, párrafo 45; 101/2022, párrafo 31; 98/2022, párrafo 44 y 79/2022, párrafo 41.

⁷ “(...) todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse (...)”

⁸ Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...)

⁹ “Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.”

¹⁰ “Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales

¹¹ “(...) no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos (...) al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, (...) la prohibición de la desaparición forzada y la

Mexicanos.

45. Incluso la SCJN, ha sostenido que el derecho humano a la integridad personal, tiene su fuente convencional en lo previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal, y lo define como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad¹².

46. Los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, y en los principios 1 y 6 del *Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión de las Naciones Unidas*, coinciden en que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física y a no ser sometidos a tortura ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes con motivo de la privación de su libertad.

47. Asimismo, los ordinales 1, 2 y 16.1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas; 1, 2, 3, 4, 6 y 8 de la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, de las Naciones Unidas; así como, 1 a 4, 6 a 8 y 12 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la

tortura (...)"

¹² DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO DE LOS DETENIDOS. ESTÁN TUTELADOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE Y SON EXIGIBLES INDEPENDIENTEMENTE DE LAS CAUSAS QUE HAYAN MOTIVADO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 163167. Instancia: Pleno. Novena Época. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis P. LXIV/2010. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Enero de 2011, página 26. Tipo: Aislada.

Tortura, prevén la obligación del Estado de impedir todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, lo que conlleva a la protección de la dignidad, la integridad física y psicológica de la persona¹³, conformando jurisprudencia de la CrIDH y de otros tribunales internacionales de derechos humanos.

48. Asimismo, en la Observación General 20 del Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas estableció, en el párrafo 102, que el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (sustituyó a la Observación General 7), se complementa con el artículo 10¹⁴ que reconoce que: “toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.

49. Lo anterior se traduce en que todas las personas tienen derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y moral, y no admite que este derecho se vea disminuido o eliminado. Más aún, cuando estas personas se encuentran bajo la protección del Estado, el que actúa como garante de quienes por cualquier situación están privadas de la libertad.¹⁵

50. Esta Comisión Nacional sostuvo en la Recomendación General 10, “Sobre la práctica de la tortura”¹⁶, *que una persona detenida se encuentra en una situación de especial vulnerabilidad, en razón de que surge un riesgo fundado de que se violen sus*

¹³ Al respecto, la protección de este derecho, a través de la prohibición absoluta de la tortura física y psicológica, ha alcanzado el estatus del *ius cogens* (derecho imperativo, perentorio o que obliga) internacional CrIDH, *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú*, sentencia del 8 de julio de 2004, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafos 111 y 112.

¹⁴ “La violación a estos derechos, a través de las retenciones ilegales, sitúa en inminente riesgo el derecho a la integridad personal del detenido, pues es precisamente durante este tiempo cuando frecuentemente se realizan actos de tortura y tratos crueles e inhumanos por parte de los elementos aprehensores.”

¹⁵ CNDH. Recomendaciones: 112/2022; 102/2022; 101/22022; 98/2022; 79/2022; 76/2022; 54/202; 52/2022, entre otras.

¹⁶ Publicada el 17 de noviembre de 2005.

*Derechos Humanos y, por tanto, el espectro de protección de los derechos humanos.*¹⁷

51. De las evidencias descritas y analizadas por este Organismo Nacional, se acreditó la violación al derecho a la integridad personal en agravio de QV por actos de tortura perpetrados por elementos de la entonces PF, de acuerdo con las consideraciones que se exponen en este apartado.

52. QV refirió que fue detenido por los agentes AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8, su arresto tuvo lugar aproximadamente a las 7:30 horas del 23 de agosto de 2010, cuando elementos de la entonces Policía Federal irrumpieron en el Inmueble 1. En ese momento, QV se encontraba durmiendo junto a otras cuatro personas. Según su declaración, los agentes derribaron la puerta, ingresaron disparando armas de fuego y agredieron físicamente a todos los presentes.

53. QV declaró que, tras su detención en el Inmueble 1, fue sometido a tortura física y psicológica por agentes de la entonces PF, quienes ejercieron violencia física y amenazaron para que se culpabilizara de delitos que desconocía, ejecutando en su agravio técnicas de ahogamiento. Posteriormente, fue trasladado a San Luis Potosí y luego a la Ciudad de México, donde continuaron las agresiones. Finalmente, en la SIEDO, fue obligado a firmar una declaración cuyo contenido desconocía, bajo amenazas de dañar a su familia si no lo hacía.

54. En su declaración ministerial del 24 de agosto de 2010, 12:30 horas, misma que rindió dentro de la integración de la Averiguación Previa 2, se dio fe de las lesiones

¹⁷ Al respecto precisa “...el derecho a la integridad física, a la presunción de inocencia y al trato digno; por ello, se ha observado que una vez que el sujeto es privado de su libertad y no es puesto de manera inmediata a disposición de la autoridad competente, se presentan las condiciones que propician la tortura, y es el momento en que se suelen infligir sufrimientos físicos o psicológicos a los detenidos, o bien, a realizar en ellos actos de intimidación, con la finalidad de que acepten haber participado en la comisión de algún ilícito, así como para obtener información, como castigo o con cualquier otro fin ilícito (...) CNDH. Recomendación General 10, “Sobre la práctica de la tortura”, Observaciones, inciso A, página 10.

presentadas por QV, mismas que se describen a continuación:

Presenta una zona de excoriación de tres por tres punto cinco centímetros en la región zigomática derecha, equimosis violácea de trece punto cinco centímetros en la cara antero-lateral del antebrazo derecho acompañada de excoriaciones puntiformes que comprenden tercio proximal y medio, equimosis de nueve por siete centímetros en la cara antero-medial tercio distal de antebrazo derecho acompañada de excoriaciones de forma lineal; excoriación de tres por dos centímetros en cara lateral y medial tercio proximal del antebrazo derecho, excoriación de tres por dos centímetros en cara posterior tercio medio del antebrazo izquierdo, equimosis de color rojizo de cinco por tres centímetros acompañada de excoriaciones de forma lineal ubicadas en la cara anterior tercio distal del antebrazo izquierdo, excoriación de cero punto cinco centímetros de diámetro ubicada en cara anterior de la falange proximal del cuarto dedo de la mano izquierda, excoriación de seis punto cinco por dos en la cara anterior tercio proximal de pierna derecha, excoriación de uno por cero punto cinco centímetros en la cara anterior tercio medio de la pierna derecha, excoriación de uno punto cinco por un centímetro en cara postero-medial tercio distal de pierna derecha, excoriación de seis punto cinco por uno punto cinco centímetros en cara anterior tercio distal de pierna derecha, excoriación de tres por uno punto cinco del dorso del pie derecho, dos excoriaciones; la primera de uno y la segunda de cero punto cinco centímetros en dorso del pie derecho, dos excoriaciones de cero punto tres centímetros de diámetro en dorso del cuarto dedo pie derecho, excoriación de uno punto cinco centímetros en la cara medial del tercer dedo del pie derecho, herida de tres centímetros sin sutura de forma irregular en cara plantar del primer dedo del pie derecho, excoriación de tres punto cinco por cero punto cinco centímetros en la cara anterior del pie izquierdo, excoriación de cero punto cinco centímetros de diámetro en la cara dorsal del primer dedo del pie izquierdo, excoriación de uno por cero punto cinco centímetros en cara dorsal de la falange proximal del primer dedo de pie izquierdo, dos excoriaciones; la primera puntiforme y la segunda de cero punto cinco centímetros de diámetro en dorso del segundo dedo del pie izquierdo, excoriación de cero punto cinco centímetros en el dorso del quinto dedo, excoriación lineal de cero punto cinco centímetros en región

interna del maleolo izquierdo, dos excoriaciones de un centímetro y la otra de cero punto cinco centímetros en el maleolo izquierdo, cuatro excoriaciones siendo la mayor de uno punto cinco centímetros y la menor puntiforme, en cara lateral del pie izquierdo, (...)

55. Luego, en su ampliación de declaración de 23 de junio de 2014, misma que obra en la Causa Penal 2, QV manifestó lo siguiente:

Nos subieron a un avión trasladándonos a México a las oficinas de la Policía Federal donde me tuvieron parte del día y toda la noche hasta el otro día que me llevaron a la SIEDO, donde me siguieron golpeando diciéndome que tenía que declarar lo que ellos me decían, porque si no lo hacía iban a ir por toda mi familia y al no hacer lo que ellos me decían más me golpeaban y torturaban y al no declarar me hicieron firmar unas hojas en blanco a base de golpes, [...] Quiero manifestar que en mi casa nunca hubo algún arma y mucho menos un secuestrado y que quede asentado que desconozco totalmente de los delitos que me ponen y que fruí brutalmente torturado.

56. Lo anterior, se robustece con lo manifestado por QV en la entrevista realizada con motivo de la elaboración del dictamen basado en el “Protocolo de Estambul”, practicado por personal del Poder Judicial de la Federación, dentro de la Causa Penal 2:

El día 23 de agosto del 2010, yo me encontraba dormido en mi casa, [...] y siendo aproximadamente la 7:30 de la mañana, llegan los policías federales a mi casa, disparando y tumbando la puerta de la casa me [descripción de agresiones físicas y golpes a QV] y me pregunta-que en donde están las armas-y una supuesta persona secuestrada yo le digo -que no se- a lo que me lleva a otro cuarto [...], me dice que me tire al piso después me levanta y [descripción del interrogatorio y agresiones físicas en diversas partes del cuerpo, técnicas de ahogamiento y asfixia aplicadas a QV] después me sacan a la sala pero las ventanas ya las habían roto los demás federales y me hacen caminar sobre los vidrios ya que yo andaba descalzo después [descripción

de las agresiones físicas a QV aplicadas sobre las lesiones que le fueron ocasionadas en los pies], después me subieron a un camión y me llevaron a San Luis Potosí, de ahí me subieron a un avión y me llevaron a la CDMEX, a la policía federal, ahí me tuvieron toda la noche [...] al otro día me llevaron a la SIEDO, [...] a los dos días me llevaron al arraigo [...] estuve cuarenta días y después veinte y después otros veinte días en total ochenta días en arraigo...

57. Al respecto, este Organismo Nacional cuenta con el Dictamen de Integridad Física practicado a QV por personal médico pericial adscrito a la entonces PGR, del 24 agosto de 2010, dentro de la Averiguación Previa 7, de las que se dio fe en la declaración ministerial de QV de esa misma fecha, y quedaron asentadas en el numeral 57 del presente proyecto.

58. Lo anterior es coincidente con el Dictamen de Integridad Física practicado a QV por personal médico pericial adscrito a la entonces PGR, del 25 agosto de 2010, dentro de la Averiguación Previa 2, en los que se asentó que QV presentaba las lesiones siguientes:

Múltiples excoriaciones con costra hemática en las siguientes regiones: Región frontal sobre la línea media de dos por un centímetro, puntiforme en dorso nasal, lineales la mayor de cero punto cinco centímetros, la mayor de cero punto cinco centímetros; en región malar derecho sobre una superficie de siete por cinco centímetros, lineal de doce centímetros, en región escapular derecha, en región deltoidea posterior lineales de cuatro punto cero centímetros, ocho punto cero centímetros y cinco punto cero centímetros, en brazo izquierdo múltiples lineales la mayor de catorce punto centímetros, y la menor de tres punto cero centímetros, en tercio proximal cara posterior, antebrazo derecho múltiples excoriaciones acompañados de equimosis violácea en su tercio proximal y la media cara antero lateral externa sobre una superficie de quince por ocho centímetros, otros múltiples en tercio distal cara anterior del mismo antebrazo sobre una superficie de doce por tres centímetros, y cercana a

este sobre tercio medio cara anterior equimosis violácea irregular de tres por dos centímetros.

59. En cuanto a la certificación de lesiones en brazos, pies e integridad corporal, se describió que QV presentó:

ANTEBRAZO IZQUIERDO: cara anterior tercio proximal de cero punto cinco por uno centímetros, otra tercio medio cara anterior dos equimosis lineales de seis punto cero y cuatro punto cero centímetros, en su tercio distal cara anterior múltiples excoriaciones lineales sobre una superficie de ocho punto cinco centímetros. En su cara posterior tercio medio múltiples excoriaciones sobre una superficie de cuatro por tres centímetros. Excoriaciones puntiformes en número de dos en mano derecha, otra excoriación puntiforme en región tenor cara palmar mano derecha, mano izquierda excoriaciones puntiformes a nivel de cuarto dedo falange proximal. A su cara palmar, punto equimótico sobre epigastrio con huellas de rascado. Excoriaciones múltiples en pierna derecha en su tercio próxima, tercio medio y tercio distal siendo la mayor de seis por tres centímetros, la menor sobre una superficie de dos punto cinco centímetros por uno punto cero centímetros, en rodilla izquierda múltiples excoriaciones irregulares la mayor de dos punto cinco centímetros por uno punto cero centímetros y la menor puntiformes. Pie derecho múltiples excoriaciones sobre dorso de pie la mayor de ocho por tres centímetros y la menor puntiforme. Flictena con pérdida de continuidad del tejido de cuatro por cuatro centímetros, sobre primer orjejo por su región plantar, herida lineal de seis punto cero centímetros, en tercer orjejo pie derecho. PIE IZQUIERDO, múltiples excoriaciones en dorso de pie siendo la mayor de siete por dos centímetros, y la menor puntiforme. Herida de tres punto cero centímetros, en región plantar, excoriación de cero punto cinco centímetros, en maléolo interno izquierdo.

60. En esa tesitura, de la consulta realizada a la Averiguación Previa 7 por parte de personal de este Organismo Nacional, se advirtió que en los Dictámenes de Integridad

Física de 24 y 25 de agosto de 2010, efectuados por personal medio pericial adscrito a la entonces PGR, señaló que las lesiones que presentaba QV de acuerdo a su clasificación médico legal son de las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días.

61. Ahora bien, en el dictamen Médico/Psicológico basado en el “Protocolo de Estambul” que le fue practicado a QV por parte de peritos adscritos al Poder Judicial de la Federación, dentro de la Causa Penal 2, se concluyó que:

QUE DE ACUERDO A LA EXPLORACIÓN CLÍNICA EFECTUADA DE MANERA EXHAUSTIVA, [...] SI EXISTEN ELEMENTOS MÉDICO LEGALES COMO SECUELAS DE LESIONES DE TORTURA U OTROS TRATOS O PENAS CRUELES INHUMANOS O DEGRADANTES CONTEXTUALIZADOS EN EL PROTOCOLO DE ESTAMBUL.

62. En cuanto a la parte psicológica, se estableció que:

se concluye que los síntomas psicológicos que presenta [QV], revelan la presencia de una afectación psicológica de ansiedad con tendencia moderada y con evidencia reflejada en las reacciones psicósomáticas referidas y síntomas referidos, los ya mencionados asociados a la vivencia traumática. Los síntomas y resultados descritos anteriormente corresponden con probabilidad a la narrativa de los hechos y, en consecuencia, con los métodos de tortura descritos...

63. Con lo anterior, es clara la severidad de las lesiones causadas a QV, por parte de los elementos de la entonces PF, con la finalidad de que se autoincriminara, quienes además lo amenazaron en múltiples ocasiones con causarle daño a su familia en caso de no confesar, lo que le produjo trastorno en su esfera psicológica, tal y como lo corroboró el dictamen basado en el “Protocolo de Estambul” practicado dentro de la

Causa Penal 2.

64. El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza el reconocimiento de los derechos humanos establecidos en la propia norma fundamental y en los tratados internacionales en los que México sea parte, decretando que siempre se buscará la protección que más favorezca a la persona (principio “*pro persona*”). De igual manera, establece la obligación de las autoridades de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de los que gozan todas las personas que se encuentran en territorio nacional, entre ellos los inherentes a la dignidad de los seres humanos, como es la integridad personal, esto es, la prohibición de la tortura o cualquier otro trato que atente contra ella.¹⁸

65. En el expediente varios 912/2010, la SCJN señaló que:

Todas las autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar la incompatibilidad de las mismas¹⁹.

66. Por ello, atendiendo al principio “*pro persona*” y a los estándares internacionales y nacionales en materia de derechos humanos, esta Comisión Nacional determinó considerar el dictamen médico forense elaborado por perito en la materia adscritos al Poder Judicial de la Federación, con base en el “Protocolo de Estambul”, que en sus conclusiones estableció que QV fue víctima de actos de tortura como se esgrimió en los párrafos que anteceden, a fin de prevenir la revictimización o victimización secundaria de QV, la cual surge a partir de que la persona que ha vivido una experiencia traumática, entra en contacto con autoridades o instituciones, las

¹⁸ CNDH. Recomendación 7/2019, párrafo 127.

¹⁹ SCJN. Expediente Varios 912/2010, párrafo 35.

cuales despliegan acciones u omisiones que, en lugar de ayudar al restablecimiento de sus derechos, suelen colocar a las víctimas en un estado de vulnerabilidad diferente al que se encuentran²⁰, con ello evitar practicarle un nuevo dictamen por personal especializado de este Organismo Nacional en el que narrarían nuevamente los hechos traumatizantes.

67. En este contexto, las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de Vulnerabilidad indican que se debe presentar especial atención en aquellos supuestos en los que la persona está sometida a un peligro de victimización reiterada o repetida. Entre ellos, están consideradas las “víctimas de las graves violaciones a los derechos humanos, como la tortura, las desapariciones forzadas o las ejecuciones extrajudiciales, quienes muchas veces han de vivir con un estigma social injusto y discriminatorio”²¹.

68. La SCJN determinó que se está frente a un caso de tortura cuando: i) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves; ii) éstas sean infligidas intencionalmente; y iii) tengan un propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona²².

69. El artículo 1° de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes define la tortura como:

Todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o

²⁰ CNDH. Recomendación 81/2021, párrafo 62

²¹ David Lovatón Palacios, 2009, “Atención integral a las víctimas de violaciones a los derechos humanos. Algunos apuntes desde la victimología”, REVISTA-IIDH Vol. 50, 209-226.

²² Tesis constitucional y penal. Semanario Judicial de la Federación, febrero de 2015, registro 2008504.

sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.

70. Por su parte, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura constituye un instrumento que contiene disposiciones de mayor alcance protector a las personas, al establecer en su artículo 2 que se entenderá por tortura:

Todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

71. La Comisión Nacional acoge el criterio de la CrIDH en los casos “Inés Fernández Ortega y otros Vs. México”²³ y “Valentina Rosendo Cantú y otra Vs. México”²⁴, en los cuales reconoció que *“se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: i) es un acto intencional; ii) causa severos sufrimientos físicos o mentales, y iii) se comete con determinado fin o propósito”*.

72. Una vez establecido lo anterior, procede determinar que en el caso de QV se

²³ Sentencia de 30 de agosto de 2010, párrafo 120

²⁴ Sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 110.

actualizan los elementos constitutivos de la tortura, a la luz del derecho nacional e internacional de derechos humanos, esto es: a) un acto intencional; b) causa severos sufrimientos físicos o mentales, y c) se comete con determinado fin o propósito, de conformidad con lo siguiente:

B.1. Elementos que acreditan la tortura

- **Intencionalidad**

73. La intencionalidad es un elemento constitutivo de la tortura que implica el conocimiento y voluntad de quien la comete, requisito que en el caso de QV, se cumplió, como se observa de las diversas lesiones que le produjeron de forma deliberada los elementos aprehensores, quienes le exigían que aceptara todos los delitos que se le imputaban, pues de no hacerlo le causarían daño a su familia, lo que constituye tortura física y psicológica.

74. Lo anterior, se aduce por las múltiples lesiones que presentó QV, las cuales fueron documentadas en las Averiguaciones Previas 1 y 3, en la que se le relacionó con la calidad de probable responsable en la comisión de los delitos de secuestro y delincuencia organizada.

75. En el Sistema Interamericano de Protección a Derechos Humanos, del cual México forma parte, se ha establecido que:

El requisito de la intencionalidad puede verse satisfecho no sólo por el incumplimiento por parte del Estado de la obligación negativa de abstenerse de realizar actos de tortura o que puedan dañar la integridad personal, sino también por el incumplimiento de la obligación positiva de ser diligente y garantizar derechos.²⁵

²⁵ *La tortura en el derecho internacional. Guía de jurisprudencia.* Asociación para la Prevención de la

76. En consecuencia, esta Comisión Nacional advierte que los actos que atentaron contra la integridad corporal y psicológica de QV, que derivaron en tortura, fueron cometidos de manera deliberada por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8, pues los realizaron con conocimiento y voluntad, no obstante que esas conductas se encuentran prohibidas por el sistema jurídico mexicano.

- **Sufrimiento severo**

77. Por lo que atañe a este elemento, la CrIDH considera que, *para analizar la severidad del sufrimiento padecido [se deben] tomar en cuenta las circunstancias específicas de cada caso, [como son:] características del trato [...] la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, los efectos físicos y mentales que éstos pueden causar, así como las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos*²⁶.

78. Para determinar qué actos constituyen tortura, la CrIDH ha reconocido que:

La infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta²⁷.

79. En este sentido, QV refirió que los elementos de la entonces PF constantemente lo amenazaron con causarle daño a su familia si no confesaba su

Tortura (APT) y Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) 2008, 3.1.1. Tortura, p. 99, párrafo segundo.

²⁶ Caso *Fernández Ortega y otros. Vs. México*. *Ibidem*, párrafo 122.

²⁷ Caso *Loayza Tamayo Vs. Perú*. *Ibidem*, párrafo 57.

participación en los delitos que se le imputaban y darles mayor información sobre ello, al mismo tiempo que lo ejercían violencia física en diversas partes del cuerpo, situación que se acredita con las lesiones certificadas en los Dictámenes de Integridad Física elaborados por personal de la entonces PGR al momento de rendir su declaración ministerial; así como en el “Protocolo de Estambul” que le fue practicado por personal especializado del Poder Judicial de la Federación que concluyó que sí se encontraron hallazgos de lesiones las cuales corresponden con la narrativa de QV, aunado a que fue expuesto a un evento traumático relacionado con tortura que le provocó un trastorno en su esfera psicológica.

- **Fin o propósito de la tortura**

80. En cuanto al elemento del fin específico, se refiere a los propósitos perseguidos por quien comete el acto de tortura, los cuales, de manera enunciativa y no limitativa²⁸, pueden ser: de investigación, de castigo, coacción o, como en el caso de QV, de intimidación y castigo²⁹, tal como se señaló en el presente instrumento recomendatorio que se advierte que las agresiones físicas que le fueron infligidas a QV bajo el argumento de que era responsable de pertenecer a un Grupo Delictivo, secuestrar a una persona, además de poseer armamento de uso exclusivo de las Fuerzas Armadas.

81. En el presente instrumento recomendatorio se ha expuesto de manera detallada la forma en que elementos de la entonces PF golpearon, intimidaron y

²⁸ Al respecto, el artículo 3 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, vigente al momento de los hechos, establecía: “Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.”

²⁹ CNDH. Recomendaciones 112/2022; 102/2022; 101/22022; 98/2022; 79/2022; 76/2022; 54/202; 52/2022, entre otras.

amenazaron a QV, con el objetivo de que les proporcionaran información sobre su vínculo con el delito que investigaban.

82. Los actos perpetrados en agravio de QV, por los elementos de la entonces PF, concuerdan con los propósitos de la tortura, pues conforme a los criterios internacionales referidos, las conductas desplegadas por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8 tuvieron el propósito de intimidar y castigar a QV, para conseguir un objetivo.³⁰

83. En consecuencia, se advirtió que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8 violaron el derecho a la integridad personal, que derivó en actos de tortura cometidos en agravio de QV. Por lo que este Organismo Nacional reitera que es obligación de la autoridad que esté al resguardo de las personas detenidas, así como velar por su integridad física y mental; lo que en el presente caso no aconteció.

84. Esta Comisión Nacional se pronuncia sobre la incompatibilidad entre el uso de técnicas que producen daños físicos o psicológicos en las personas durante las labores de investigación de delitos, el respeto a los derechos humanos y los principios que deben regir la actuación de las autoridades. Independientemente de la magnitud del daño que causen en cada caso, en atención a las características físicas de cada persona, el uso de esas técnicas no es congruente con el respeto a su dignidad personal; por ello se considera que la tortura es una de las prácticas más reprobables que debe ser erradicada.³¹

85. Por lo expuesto, AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8 en el desempeño de sus funciones violaron, además, los artículos 6, 40, párrafo primero y fracciones I, IX y XXVI de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 3, 8 fracciones

³⁰ *Ídem.*

³¹ *Íbidem.*

III, XI y XV, 15, 19 fracciones I, V, VI, VIII y IX de la Ley de la Policía Federal, vigente al momento de ocurridos los hechos materia de la presente Recomendación, al haber incurrido en actos u omisiones violando los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, en el desempeño de su cargo.

C. Cultura de la paz

86. A través de la emisión de Recomendaciones, se busca no solo reparar el daño a las víctimas, sino también prevenir la repetición de las violaciones a los derechos humanos que la originaron. Por ello, para la Comisión Nacional resulta fundamental generar una cultura de paz y respeto a los derechos fundamentales, demostrando que el cumplimiento de las obligaciones constitucionales internacionales y legales es compatible con un ejercicio adecuado de las funciones públicas. De esta manera, se contribuye a evitar la impunidad y a fortalecer el Estado de derecho.

87. Por ello es relevante retomar la “Declaración y Programa de Acción sobre una Cultura de Paz”, aprobada por la Asamblea General de la ONU³², en la cual se propone una cultura de la paz como un conjunto de valores, actitudes y comportamientos que reflejan el respeto a la vida, al ser humano y su dignidad; que coloca en primer plano los derechos humanos, el rechazo a la violencia en todas sus formas y la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, así como la comprensión entre los pueblos, los colectivos y las personas³³.

88. La cultura de la paz debe ser un propósito afín y común a todas las autoridades

³² La “Declaración y Programa de Acción sobre una Cultura de Paz”, aprobada por la Asamblea General de la ONU el 13 de septiembre de 1999, consta de nueve preceptos, resaltando la relevancia de promover, desarrollar y fortalecer una cultura de la paz.

³³ Ver Plan Estratégico Institucional para una Cultura de Paz y Derechos Humanos, presentado el 13 de septiembre de 2022, por la Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

involucradas en el cumplimiento de los derechos humanos, pero también debe ser un compromiso de toda la sociedad. Estos lamentables hechos pueden representar una oportunidad para materializar la fórmula de la paz; en tal virtud, este Órgano Nacional se inclina por propiciar mayormente esquemas de recomposición del tejido social y acciones encaminadas a la no repetición de estos hechos³⁴, así como implementar medidas tendientes a evitar la repetición de los hechos que generaron las violaciones a los derechos humanos.

89. Actualmente, si bien la percepción nacional permea un clima de violencia en amplios sectores de la República, es posible afirmar que el país se encuentra en un proceso de transformación de cara hacia una efectiva rendición de cuentas y lucha contra la impunidad, por lo que es fundamental que mediante la cultura de la paz y el ejercicio de un efectivo acceso a la justicia, se puedan resolver los problemas derivados de un pasado de abusos y violaciones graves a derechos humanos a gran escala, colocando como centro a las víctimas, con quienes subsiste la deuda de resarcir y reparar la multiplicidad de daños a los que se les ha sometido.

90. Este Organismo Nacional mediante esta Recomendación y las medidas de reparación solicitadas, contribuyen a la construcción de una paz estable y permanente, que consolide la transformación de la sociedad y fortalezca la confianza en sus instituciones, en pro de la dignidad y los derechos humanos de las personas y en contra de la violencia en todas sus formas.

D. Responsabilidad institucional y de las personas servidoras públicas

D.1 Responsabilidad de las personas servidoras públicas

91. Este Organismo Nacional considera que las conductas atribuidas a AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8 evidencian responsabilidades que deberán ser

³⁴ CNDH. Recomendación 54VG/2022, párrafo 255.

determinadas por la autoridad correspondiente de conformidad con lo previsto en los artículos 7 y 8, fracciones I, VI, XVIII y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente al momento de los hechos, en los que se establecía que toda persona servidora pública debía cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, denunciar los actos de esta naturaleza que sean de su conocimiento y cumplir con la normatividad relacionada con el servicio público.

92. En el presente caso, existió responsabilidad de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8 por vulnerar el derecho a la integridad personal de QV durante el tiempo que permanecieron bajo su custodia con motivo de su aprehensión, al infligir de manera intencional actos de tortura que provocaron sufrimientos físicos y psicológicos, con el fin de intimidarlo, castigarlo y/o controlarlo, para conseguir un objetivo, que en este caso implicó autoincriminación y obtener información para una investigación criminal, lo cual es susceptible de responsabilidad, de acuerdo a lo establecido en los artículos 3, 8 fracciones III, XI y XV, 15 y 19 fracciones I, V, VI, VIII y IX de la Ley de la Policía Federal; sin embargo, las acciones para sancionar las posibles faltas administrativas generadas en el presente caso se consideran prescritas, tal cual lo regulaba el artículo 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos vigente en la temporalidad de los hechos, en el sentido de que la facultad para imponer las sanciones que la ley prevé prescribirán en tres años contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado, si fueren de carácter continuo; tratándose de infracciones graves el plazo de prescripción será de cinco años, que se contará en los términos del párrafo anterior, la que se interrumpirá al iniciarse los procedimientos previstos por la Ley, si se dejare de actuar en ellos, la prescripción empezará a correr nuevamente desde el día siguiente al en que se

hubiere practicado el último acto procedimental o realizado la última promoción.

93. Si bien, el procedimiento de responsabilidades administrativas prescribió, por tratarse de hechos sucedidos en 2010, también es cierto que no resulta un impedimento para conocer de las violaciones graves a derechos humanos, tratándose de hechos de tortura, por lo que esta Comisión Nacional realizará las acciones que subsistan con el fin de esclarecer la participación de cada una de las personas servidoras publicas involucradas en los hechos violatorios a derechos humanos a QV y, se sancione conforme a derecho y no vuelvan a ocurrir.

94. Así mismo, este Organismo Nacional tuvo conocimiento a través del oficio 45/2024, suscrito por AMPF adscrito a la Célula en Ciudad Valles, San Luis Potosí de la FGR, que se inició la Carpeta de Investigación 1, por las conductas de tortura cometidas en agravio de QV, atribuibles a AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8, lo anterior con motivo de la vista ordenada por el Titular del Juzgado de Tercero de Distrito, misma que el 21 de septiembre de 2022, fue derivada por razones de incompetencia a la Fiscalía Especializada en Investigación del Delito de Tortura de la FGR, radicándose bajo el número de Carpeta de Investigación 2, en la cual se declinó competencia al sistema tradicional, acumulándose a la Averiguación Previa 7, misma que hasta la emisión del presente instrumento recomendatorio se encuentra en trámite.

D.2. Responsabilidad institucional

95. Conforme al párrafo tercero del artículo 1° Constitucional:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En

consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley.

96. La promoción, el respeto, protección y garantías de derechos humanos reconocidas en el artículo citado, también consideran en los distintos tratados y convenciones de derechos humanos suscritos por México. Por ello, su cumplimiento obligatorio no deriva sólo del mandato constitucional, sino también de los compromisos internacionales adquiridos mediante la suscripción y/o ratificación de dichos tratados.

97. El contenido de las obligaciones y las acciones que el Estado debe realizar para cumplirlas ha sido materia de diversos pronunciamientos por parte de los organismos internacionales de protección de los derechos humanos, como la CrIDH y aquellos que conforman el sistema universal de las Naciones Unidas.

98. Cuando las autoridades incumplen con esas obligaciones, faltando a la misión que le fue encomendada, en agravio de quienes integran su sociedad, es inevitable que se genere una responsabilidad de las instituciones que lo conforman, independientemente de aquella que corresponda de manera específica a las personas servidoras públicas, a quienes les concierne de manera inmediata el despliegue de labores concretas para hacer valer esos derechos.

99. En la presente Recomendación ha quedado expuesta la responsabilidad de las personas servidoras públicas de la entonces Policía Federal, hoy dependientes de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, por violación a los derechos de la integridad personal, por actos de tortura en agravio de QV.

100. En el presente pronunciamiento la responsabilidad del Estado se proyecta en la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, dado que los hechos materia de la queja se presentaron derivado del ejercicio de atribuciones legalmente establecidas e

indebidamente ejecutadas por el personal de la entonces PF hoy dependiente de dicha Secretaría, mismas que se encuentran contempladas en los artículos 2 y 3 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, respecto a su obligación primordial de salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, así como el numeral 35, fracción XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

101. En este sentido, la investigación de este Organismo Nacional reveló que la Averiguación Previa 7 contra los elementos aprehensores de QV sigue en curso. En consecuencia, la SSPC deberá demostrar su efectiva colaboración con las instancias investigadoras, respondiendo de manera amplia, veraz, oportuna y activa a todos los requerimientos que se le realicen.

E. Reparación integral del daño y formas de dar cumplimiento

102. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional e institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, 108 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional, y 65 inciso c) de la Ley General de Víctimas, que prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a una persona servidora pública del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan, para lograr su efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos

establecidos en la ley.

103. Para tal efecto, en términos de los artículos 1 párrafos tercero y cuarto; 2 fracción I; 7 fracciones I, III y VI; 26; 27 fracciones II, III, IV y V; 62 fracción I; 64 fracciones I, II y VII; 65 inciso c); 73 fracción V; 74 fracciones VIII y IX; 75 fracción IV; 88, fracciones II y XXIII; 96; 99 fracción I; 106, 110 fracción IV; 111 fracción I; 112; 126 fracción VIII; 130 y 131 de la LGV, al acreditarse la violación al derecho humano a la integridad personal por actos de tortura perpetrada en agravio de QV, deberá ser inscrito en el Registro Nacional de Víctimas a cargo de la CEAV, conforme a las disposiciones previstas en la LGV.

104. En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, de las Naciones Unidas y en diversos criterios de la CrIDH, se considera que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, localizar, detener, juzgar y/o en su caso, sancionar a los responsables.

105. En el *Caso Espinoza González vs. Perú*, la CrIDH asumió que:

(...) toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado, además precisó: (...) las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar

los daños respectivos.³⁵

106. Esta Comisión Nacional considera procedente la reparación de los daños ocasionados en los términos siguientes:

a. Medidas de Rehabilitación

107. Estas medidas se establecen para buscar facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por causa de las violaciones de derechos humanos, de conformidad con el artículo 21 de los Principios y directrices —instrumento antes referido—, la rehabilitación incluye “la atención médica y psicológica; así como servicios jurídicos y sociales”.

108. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 27, fracción II, 62 y 63 de la LGV, se deberá brindar a QV, la atención médica y/o psicológica que requiera, con motivo de los actos de tortura de los cuáles fue víctima, esta atención deberá brindarse gratuitamente, de manera inmediata, en el horario y lugar accesible para QV, con su consentimiento y previa información clara y suficiente, proporcionada por personal profesional especializado; la cual, se prestará atendiendo a su edad y sus especificidades de género, de forma continua, hasta que alcancen el máximo beneficio; así también, en caso de no requerirla, se deberá de dejar cita abierta a QV, para salvaguardar su derecho, cuando así lo determine o desee retomarla, toda vez que la citada medida de rehabilitación es un derecho de QV, por lo que será su voluntad acceder a ésta. Lo anterior, para el cumplimiento del punto recomendatorio segundo.

³⁵ Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Excepciones, Preliminares, Fondos, Reparaciones y Costas, párrafos 300 y 301.

b. Medidas de Compensación

109. La compensación consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. El daño inmaterial, como lo determinó la CrIDH, comprende:

[...] tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia.³⁶

110. Conforme a los artículos 27, fracción III, y 64 de la Ley General de Víctimas, en el presente caso ha de otorgarse a las víctimas de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido y de la violación de derechos humanos sufrida, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de las violaciones a derechos humanos.

111. En el presente caso, la SSPC deberá colaborar con la CEAV, para la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de QV, a través de la noticia de hechos que esa Secretaría realice a esa Comisión Ejecutiva con la presente Recomendación, acompañada del Formato Único de Declaración respectivo diseñado por esa Comisión Ejecutiva y, una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y a las violaciones de derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, la Comisión Ejecutiva proceda a la inmediata reparación integral del daño que se les causó a QV, que incluya la medida de

³⁶ *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*. Sentencia del 22 de noviembre de 2005, Reparaciones y Costas, párrafo 244.

compensación, en términos de la Ley General de Víctimas; hecho lo cual, se deberán remitir las constancias con que se acredite el cumplimiento del punto primero recomendatorio.

112. De conformidad con el artículo 97, 98 y 99 de la Ley General de Víctimas, la solicitud de inscripción al Registro Nacional es un trámite que podrá realizarse de manera personal y directa por la víctima, así como a través de su representante legal o las autoridades competentes. No obstante, en el caso en que la víctima acreditada en la presente Recomendación no acuda ante la CEAV a solicitar su inscripción, o bien, las autoridades competentes para realizar la inscripción no cuenten con los elementos necesarios para tal caso, se le deberá dejar a salvo sus derechos ante dicha CEAV, para cuando ésta así lo requiera, inicie con el proceso respectivo; ello en atención a que los derechos humanos son imprescriptibles, inalienables e irrenunciables.

113. De igual forma, en el caso de que la víctima de violaciones a derechos humanos se encuentre inscrita en el Registro Nacional de Víctimas a cargo de la CEAV, y ésta no haya iniciado el proceso para acceder a los Recursos de Ayuda, asistencia y reparación integral o en su caso no continúe con el trámite respectivo, se deberá dejar a salvo los derechos de la reparación integral daño, toda vez que dicha solicitud debe de ser presentada por la víctima, de conformidad con el artículo 144 de la Ley General de Víctimas; para que cuando ésta así lo solicite ante la CEAV se inicie o retome el proceso correspondiente, en cumplimiento al artículo 1, párrafo tercero de la Constitución Federal, así como el numeral 7 de la Ley General de Víctimas, toda vez que son requisitos indispensables, tanto la inscripción como la solicitud de la víctima, para otorgar la medida de compensación ordenada en el presente instrumento recomendatorio.

c. Medidas de satisfacción

114. Las medidas de satisfacción tienen la finalidad de reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 27, fracción IV y 73, fracción V, de la Ley General de Víctimas, se puede realizar mediante la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a las autoridades y personas servidoras públicas responsables de violaciones a derechos humanos.

115. En virtud de que la investigación penal de los actos de tortura en agravio de V, a la fecha de la emisión de la presente Recomendación se encuentra en trámite, de ser el caso, cuando la autoridad investigadora así lo solicite, la SSPC deberá continuar colaborando ampliamente en el trámite de la citada Averiguación Previa 7, atendiendo con prontitud y veracidad los requerimientos que la autoridad investigadora llegara a realizar, de conformidad con el artículo 7°, fracciones I y VII, en relación con el 63, ambos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

116. Ante este respecto, este Organismo Nacional remitirá copia de la presente Recomendación y las evidencias que la sustentan a la citada Averiguación Previa 7, de conformidad con el artículo 71, párrafo segundo y 72, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

117. De conformidad con los estándares internacionales, los criterios de la CrIDH, los Principios de reparaciones de Naciones Unidas, punto 22, y la LGV, artículo 73, se considera como una medida de satisfacción a las declaraciones oficiales o las decisiones judiciales que restablezcan la dignidad de las víctimas. Por lo cual, la formulación y publicación de la presente Recomendación, en sí misma constituye una medida de satisfacción, ya que esta tiene como fin dar a conocer las violaciones a derechos humanos que se cometieron en agravio de QV, para lo cual se debe conjuntar con los otros tipos de medidas que componen la reparación integral del daño

a las víctimas.

118. En consecuencia, tal como se expuso en el contenido de la presente Recomendación, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos acreditó que las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de QV, fueron realizadas por personas servidoras públicas que al momento en que ocurrieron los hechos se encontraban adscritas a la entonces Policía Federal; motivo por el que se permite formular, respetuosamente, a usted, Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire instrucciones a quien corresponda, a fin de que se colabore en el trámite ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de QV, a través de la noticia de hechos que la Secretaría realice a esa Comisión Ejecutiva con la presente Recomendación, la cual deberá estar acompañada del Formato Único de Declaración de la CEAV respectivos, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y a las violaciones de derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño que le causó a QV, por las violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio, que incluya la medida de compensación, en términos de la Ley General de Víctimas, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Otorgar la atención médica y/o psicológica que requiera QV, por las acciones u omisiones que dieron origen a la presente Recomendación, la cual deberá brindarse por personal profesional especializado, se prestará atendiendo a su edad, de forma continua, mientras la necesite y hasta que alcance el máximo beneficio; así también, en caso de no requerirla, se le deberá dejar cita abierta, para salvaguardar su

derecho, cuando así lo determine o desee retomarla, toda vez que la citada medida de rehabilitación su derecho, por lo que será su voluntad acceder a ésta, debiendo remitir las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Designe a una persona servidora pública de alto nivel que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

119. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de las conductas irregulares cometidas por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas u otras autoridades competentes para que, conforme a sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

120. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

121. Con el mismo fundamento jurídico, se le solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, en el plazo de quince días hábiles, siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

122. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, éstas deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional, ante ello este Organismo Nacional solicitará al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia para que expliquen los motivos de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA

OJPN